

EL MUNDO JURIDICO COMO ORDEN DE REPARTOS

Por
WEENER GOLDSCHMIDT

SUMARIO¹

I. El mundo jurídico.

1) El orden de repartos:

a) El reparto;

b) El orden de repartos.

2) La justicia del orden de repartos.

3) El ordenamiento jurídico.

II. La ciencia de la justicia (dialéctica).

1) La ontología de la justicia.

2) La axiología de la justicia.

III. Conclusión.

Quisiera exponer en las páginas siguientes, y de modo somero, la estructura del mundo jurídico y luego, con algún detenimiento mayor, uno de sus rasgos esenciales: la justicia.

I. — EL MUNDO JURIDICO.

Tal vez choque a primera vista que hablemos del "mundo jurídico" en lugar de referirnos al Derecho. Pero el vocablo "Derecho" resulta tan hipotecado de ambigüedades y controversias, que es sumamente conveniente sustituirlo por la voz neutra del "mundo jurídico".

Desde hace varias décadas se impone a la ciencia jurídica la convicción de que el mundo jurídico posee una estructura tridimensional. Ya Geny enseña que debemos distinguir en la captación del mundo jurídico entre los hechos (lo dado), las normas (lo construido) y la justicia. Recientemente Jerome Hall predica en su "integrativismo" la fusión de hecho, norma y valor. La ex-

¹ El trabajo siguiente constituye un resumen de dos libros del autor: 1º) *La ciencia de la justicia (dialéctica)* (Aguilar, Madrid, 1958); 2º) *Introducción al Derecho* (La estructura del mundo jurídico) (Aguilar, Buenos Aires, 1960).

precisión de la "tridimensionalidad" del mundo jurídico procede de Miguel Reale.

Ahora bien, de las tres dimensiones del mundo jurídico la única científicamente elaborada es la de la norma. Gracias a la ciencia liberal del Derecho Penal desde Feuerbach hasta von Liszt und Binding y con miras también a la obra fundamental de Triepel: "Derecho Internacional y Derecho interno" (1899), logró Kelsen dar forma definitiva al aspecto normativo del mundo jurídico. No es, en cambio, posible seguir a Kelsen, cuando identifica lo normativo a lo jurídico, repudiando como impuras tanto la consideración de la realidad social (que, según Kelsen, forma el objeto de la sociología) como la de la justicia (que, al parecer de Kelsen, se constituye el objeto de ciencia alguna). Lo normativo es sólo parte de lo jurídico, conjuntamente con lo sociológico y sociográfico y con lo deológico. La opinión de Kelsen se explica por la ausencia de una ciencia jurídica de lo social y de otra de lo deológico.

El mundo jurídico se integra, pues, por lo social, lo deológico y lo normativo. Expondremos en lo que sigue los rasgos esenciales de cada una de las tres dimensiones.

1) El orden de repartos

La convivencia social, desde el punto de vista jurídico, constituye un orden de conductas de reparto.

Es menester explicar lo que ha de entenderse por reparto y, luego, el modo en el cual los repartos se agrupa en un orden.

a) El reparto

El elemento fáctico del mundo jurídico es el reparto. En todo reparto debemos distinguir entre los que reparten (los repartidores), los que reciben por el reparto impotencia o potencia (los recipiendarios gravados o beneficiados), los objetos repartidos, las formas del reparto y, por último, sus razones.

Un contrato simalagrámico da lugar a un reparto en el que las mismas partes desempeñan a la vez los papeles de repartidores y recipiendarios gravados y beneficiados del reparto; lo que se reparte es la potencia, y respectivamente la impotencia, con respecto a un inmueble o una mercancía y una cantidad de dinero; la forma del reparto es el contrato; y sus razones se hallan en las llamadas causas del contrato. Un proceso judicial provoca igualmente un reparto. El que reparte es el juez, los recipiendarios de potencia e impotencia son las partes; lo que se reparte es el objeto litigioso; la forma del reparto es el proceso; y las razones del reparto se recogen en los fundamentos de la sentencia. No se requiere mucha perspicacia para hallar análogos elementos

en los repartos que se inician con las leyes, con actos administrativos, con testamentos, etc.

El reparto como elemento del mundo jurídico ha sido vislumbrado, como era de suponer, desde tiempos muy antiguos. Aunque Aristóteles, cuando habla de la "justicia distributiva", no enfoca el aspecto social del mundo jurídico, sino su faz dikelógica, parte, no obstante, del supuesto de que la justicia valora una distribución, o sea un reparto, sin que por el momento importe qué reparto y distribución pueden ser distinguidos por llevarse a efecto el primero por repartidores humanos, mientras que la segunda se debe a la naturaleza, al sino o a la suerte. La conocida tesis de Ihering según la cual el derecho subjetivo tiene por objeto un interés protegido, así como toda la jurisprudencia de intereses de Heck, contemplan igualmente la convivencia como resolviendo sobre intereses en juego; en otras palabras, como repartiendo. También hay quienes adjudican al Derecho una función atributiva, lo que de nuevo añade a su función de repartir.

Hay que distinguir dos clases de repartos: los repartos autónomos y los repartos autoritarios.

El reparto autónomo se funda en el acuerdo entre las personas directamente interesadas en el reparto. Precisamente por esta razón no es menester aplicar ninguna violencia para llevar a efecto el reparto proyectado. Así que el acuerdo deje de subsistir, es para el reparto autónomo; lo que pasa es que a veces continúa como reparto autoritario, ayudando el juez a una de las partes. El reparto autónomo se basa en el valor de la cooperación. En la doctrina jusfilosófica encontramos a doctrinas que intentan reducir todo lo social a repartos autónomos; nos referimos a los partidarios del pacto social.

La segunda clase de repartos comprende los repartos autoritarios. Ellos funcionan según el esquema: ordenanzas-obediencia. Los poderosos emiten ordenanzas que, si son generales, se llaman "medamientos", denominándose "órdenes" siendo concretas. El reparto sólo se lleva a cabo si los destinatarios de las ordenanzas pueden ser obligados a obedecerlas. Los repartos autoritarios se fundan en el valor del poder. Hay autores quienes creen poder reducir todo lo social a repartos autoritarios; nos referimos a las doctrinas imperativistas (mejor dicho: ordenancista) del Derecho y, dentro de su círculo, a aquellas quienes convierten la coercibilidad del Derecho en una de sus características esenciales.

b) El orden de repartos

Los repartos son los elementos del mundo jurídico. Estos elementos, sin embargo, no suelen yuxtaponerse incoherentemente, sino que forman, valga la expresión, "un tejido", un orden coherente. Tal orden de repartos constituye lo que ha de esti-

marse como un régimen. La ausencia de un orden de repartos produciría la anarquía.

El régimen se forma al multínicamente, tanto desde arriba: por medio del plan de gobierno, como desde abajo: a través del seguimiento de repartos considerados como modelos, como repartos ejemplares.

El plan de gobierno se compone de un conjunto de criterios de valor que los gobernantes tienen pensado tener en cuenta al realizar los repartos. Dentro de este conjunto de criterios de valor gubernamentales es posible distinguir un grupo relativamente estable que muchas veces halla su expresión en una constitución escrita (y el cual podría llamarse, recordando instituciones del Derecho Romano, "edictum tralatium") y un grupo específico que proclama el actual equipo gobernante (y el cual correspondería a lo que los romanos llamarían "nova edicta"). Así vergi-gracia manifiesta la Constitución de un país que urge asegurar a sus habitantes las libertades de locomoción, de expresión del pensamiento, el secreto de la correspondencia, la propiedad privada, la estabilidad del empleo, el seguro contra enfermedad, invalidez y vejez, etc. Un gobierno concreto promete a la población, además, que va a asegurar a la moneda una fuerza adquisitiva estable, que piensa industrializar al país sin descuidar el agro y la ganadería, etc. Orientándose homogéneamente los repartos en los criterios de valor traslativos y nuevos, los repartos se agrupan en un orden que es el que constituye un régimen.

Simultáneamente, los habitantes, al llevar a efecto sus repartos, traen a colación los repartos que sus vecinos han realizado en circunstancias análogas. Si tales repartos razonados les parecen ejemplares (aunque en realidad no lo fuesen), los tomarán de modelo siguiéndoles. Según las características del seguimiento nos encontramos con un proceso evolutivo o revolucionario; de todas maneras, se trata de lo que se denomina "Derecho espontáneo" del que el llamado "Derecho consuetudinario" no es sino la especie que enfoca el proceso evolutivo. La comunidad reputa, verbigracia, ejemplar la entrega de las llamadas "propinas" pese al laudo gastronómico de 1945 que prohíbe su recepción; o acepta los indultos adelantados pese a su dudosa constitucionalidad, o la impunidad de los duques pese a su punibilidad con arreglo al Código Penal. Por el otro lado no faltan en la historia de ningún país ejemplos de revoluciones victoriosas. El seguimiento de los repartos ejemplares realiza el valor de la solidaridad.

El orden de repartos como tal da cuerpo a los valores orden y pacificación. No se debe confundir la última con la paz auténtica, la cual, a diferencia de la pacificación, supone la justicia.

2) La justicia del orden de repartos

La justicia puede mirarse desde el ángulo de la ética como la virtud de dar a cada cual lo suyo, y desde el punto de vista jurídico como la valoración de un reparto razonado. El segundo enfoque es el que se adopta en las ciencias sociales.

La justicia como valor posee un triple despliegue: como valencia, como valoración y como criterio de valor.

La valencia del valor es su carácter fundamental. Decir que un ente ideal vale, y sostener que constituye un valor, significa mantener tesis idénticas. Como tal valencia, el valor engendra un deber ser que, ideal como el mismo es, es, en rigor, un deber ser ideal. La primera vez que se hace mención de los valores como valencias, como portadores del deber ser ideal, es en el segundo capítulo del Génesis cuando se alude al "árbol de ciencia del bien y del mal" (versículos 9, 17).

El valor, al valorar, entra en contacto con la realidad, con los entes reales. Se denomina a los entes reales valorados "el material estimativo" del valor. Cada valor posee su material estimativo propio. A fin de comprender bien el despliegue de la justicia como valoración urge, pues, indicar, en primer término, en qué clase de objetos consiste un material estimativo; luego, en segundo lugar, hay que describir la manera de ser de la misma valoración. El material estimativo de la justicia consiste en el reparto razonado. Con respecto a cada reparto razonado se pregunta si es justo que quienes reparten, desempeñan tal papel; si es justo que quienes padecen impotencia o reciben potencia, aparecen respectivamente como recipiendarios gravados y beneficiados; si es justo que se reparten los objetos que están repartiéndose; si es justa la forma del reparto; y, en fin, si son justos los criterios del reparto. Los criterios del reparto no son idénticos a los criterios que guían como móviles a los repartidores y de cuyo valor ético depende si los mismos poseen o no la virtud de la justicia, ni tampoco a los criterios que los repartidores alegan como sus pretendidos móviles, sino que son todos aquellos criterios que pueden apoyar la justicia del reparto. La valoración, por lo demás, no recae sólo sobre los repartos que se caracterizan por intervenir en ellos hombres como repartidores; el material estimativo de la justicia comprende también las distribuciones, o sea adjudicaciones de potencia o impotencia llevadas a cabo por la naturaleza, el sino o la suerte. La justicia valora el reparto razonado como justo o injusto. En el primer caso, la valoración es positiva. El material estimativo se adapta al valor cuyo deber ser ideal sigue en pie ineluctable por ser, por completo, ajeno a las particularidades de la realidad. En el segundo supuesto, la valoración es negativa. Entonces el valor: justicia, engendra un deber ser actual que tiene por contenido exigir un cambio de la realidad con miras a su adaptación al valor. Este deber ser actual nace con independencia de

la posibilidad de su realización. La actual situación de la vivienda urbana es injusta, aunque fuere totalmente imposible hoy por hoy mejorarla. Ahora bien, si los hombres pudiesen eliminar el reparto o la distribución injustos, al lado del deber ser actual, producto forzoso de la injusticia, nace un deber de actuar. La valoración de un reparto o de una distribución como justos o injustos produce en nosotros un sentimiento de evidencia que lleva el nombre especial de "sentimiento de justicia". Dicho sentimiento es un sentimiento racional, lo que quiere decir que es un sentimiento que reacciona a razones. De nuevo el Génesis (capítulo cuarto) nos brinda la primera valoración de la humanidad. La realiza Caín cuando, refiriéndose al fratricidio que acaba de perpetrar, dice a Jehová (versículo 13: "Grande es mi iniquidad para ser perdonada").

A base de las diversas valoraciones los hombres llegamos a inducir criterios generales de valor. No se deben confundir el orden del conocimiento con el orden del ser. En el primero, la valoración es anterior al criterio general del valor: el criterio de valor se deriva de las valoraciones. En el segundo, los criterios de valor son anteriores y no son sino descubiertos a raíz de las valoraciones. Al valorar sucesivamente los homicidios como injustos, los hombres llegaron a idear el criterio de valor prohibitivo del homicidio; pero en el orden del ser los homicidios eran prohibidos mucho antes que los hombres valoraban el primer homicidio como una "gran iniquidad". Los criterios de valor son diferentes de las normas de reparto. Las últimas describen los repartos, los primeros se limitan a dar una orientación para los mismos. La prohibición de matar constituye un criterio de valor, una orientación. Al contrario, no se trata de una norma de reparto que atribuye a los hombres la impotencia de quitar a otros la vida. En numerosos casos, el dar muerte a una persona es perfectamente lícito como en los casos de la legítima defensa, de la guerra justa, tal vez de la pena capital y de ciertas intervenciones médicas. El criterio de valor orienta, pues; pero a fin de saber a qué atenernos en un caso concreto, urge traer a colación un gran número de consideraciones diversas de cuyo conjunto sólo será posible desprender la norma de reparto. Encontramos la formulación clásica de los criterios de valor en el Éxodo (capítulo 20): "Y habló Dios todas estas palabras, diciendo: ;No matarás!" (versículos 1 y 13).

De lo que precede se deduce que el valor no es creador sino crítico de la realidad. Un pintor que quiere pintar un cuadro, no puede acudir a un tratamiento de estética y copiar algún cuadro ideal; tampoco encuentra en aquel tratado una receta para hacer el cuadro conforme un cocinero confecciona los platos siguiendo fielmente el recetario de algún libro de cocina. El pintor no tiene más remedio que empezar a trabajar: la labor creadora le incumbe en toda su plenitud y con todo su peso. También el legislador,

cundo le toca por una ley cualquiera por ejemplo sobre arrendamiento urbano, no encuentra una ley modelo en algún código ideal; no le quedará otro camino que llevar a efecto un trabajo serio estudiando la realidad social y sus posibilidades. Tanto el pintor como el legislador deben guiarse por los criterios de valor, pictóricos o dialécticos respectivamente. También en el curso de su trabajo deben controlar su progreso continuamente valorándolo desde el punto de vista de la belleza o de la justicia, y continuar el trabajo con miras al resultado de la valoración. Si bien, por consiguiente, el valor no crea la realidad sin embargo influye en su desarrollo a través de las conductas humanas en cuanto se inspiren en criterios de valor y en cuanto modifiquen su rumbo en vista del resultado negativo de una valoración o lo sigan atento a un resultado positivo de la misma.

Se desprende con facilidad de cuanto precede que los conceptos de justicia y de Derecho o de Ley Natural son equivalentes. Tal equivalencia significa una identidad "parcial". En efecto, el Derecho o la Ley Natural comprende un conjunto de criterios de valoración, y coincide, por ende, con la justicia en el tercero de sus despliegues. El Derecho o la Ley Natural no enfocan expresamente la justicia ni como valencia, ni tampoco como valoración; pero ambos aspectos, lejos de ser incompatibles con la ideal del Derecho o de la Ley Natural, palpitan en su fondo, toda vez que los criterios valorativos se conciben como manifestaciones de la justicia como valencia y que la aplicación de los criterios de valor da lugar a valoraciones con miras a la justicia. No obstante, la justicia como valoración rebasa los criterios de valor del Derecho o de la Ley Natural en cuanto estos últimos siempre hacen referencia a un deber de actuar, mientras que la primera también engendra a veces meros deberes actuales.

3) El ordenamiento jurídico

El orden de repartos encuentra su descripción en el ordenamiento de normas. Hay que saber distinguir con precisión las ordenanzas (mandamientos u órdenes) que son fenómenos psico-físicos pertenecientes al orden de repartos, ya que constituyen el principio de los repartos autoritarios, y las normas que se limitan a describirlas. Las descripciones de los mandamientos hechas por los mismos autores de aquéllos, se llaman "leyes". Las leyes son exactas, si los repartos a los que aluden, se llevan a efecto en el orden de repartos con cierta normalidad. En caso contrario, las leyes son inexactas; hay leyes que nunca fueron exactas y otras que dejaron de serlo. Los mandamientos antes de ser obedecidos han de concretarse, toda vez que ninguna ordenanza general puede ser aplicada como tal, siendo la realidad ineludiblemente concreta. Todo mandamiento padece, pues, antes de llegar a ser eficaz una metamorfosis que lo transforma en orden. La captación de la or-

den de parte de sus protagonistas (los que ordenan y los destinatarios de la orden) se lleva a efecto en la forma lógica del imperativo. En resumidas cuentas: las ordenanzas, sean mandamientos u órdenes, son concebidas de modo neutral en la forma lógica de la norma y son captadas por los protagonistas como tales en la forma lógica del imperativo.

Aunque el ordenamiento jurídico contiene, pues, la descripción del orden de repartos y resulta, en ésta su calidad descriptiva, meramente declarativo, no deja de producir, sin embargo, ciertos efectos constitutivos que permiten afirmar que el ordenamiento jurídico no sólo constituye una descripción del orden de repartos, sino que realiza igualmente su integración. El ordenamiento jurídico engendra, en efecto, en primer lugar un ingente número de conceptos sin los cuales no nos sería ni siquiera posible captar "la realidad social." Recordemos algunas figuras tales como sujetos jurídicos, relación jurídica, objeto del Derecho, persona jurídica, derecho subjetivo, obligación, carga, cesión de derechos, asunción de deudas, representación, sucesión singular y universal, ámbito de validez temporal, espacial, personal y real de las normas, acto administrativo, acto de gobierno, acto reglado y discrecional, democracia directa, democracia representativa, etc., etc. En segundo lugar, y a través de las actividades humanas, el ordenamiento jurídico da lugar a determinadas materializaciones que enriquecen la realidad social. Aludimos a los títulos valores, al dinero, a los múltiples registros de estado civil, de la propiedad, de comercio, de automotores, etc. La función de la ciencia jurídica con respecto a la realidad social es en un todo análoga a la de las ciencias de la naturaleza con respecto a esta última. Tampoco los fenómenos de la naturaleza pueden ser ni siquiera adecuadamente descritos sin el lenguaje especial y técnico creado por las ciencias naturales; por el otro lado, todos los productos de la técnica se incorporan al mundo de la naturaleza de suerte tal que poco a poco la naturaleza adquiere una fisonomía totalmente diferente de la que poseía en época precientífica. Por ello, es lícito afirmar que el ordenamiento jurídico constituye la descripción y la integración del orden de repartos.

El ordenamiento jurídico puede ser orden jurídico o sistema. El orden jurídico se caracteriza por el hecho de que el juez, en caso de lagunas, debe ceder su puesto al legislador para que sea éste último el que las llene. El orden jurídico posee normalmente la forma literaria de la recopilación. El sistema jurídico se caracteriza, en cambio, por el hecho de que sea el mismo juez quien tiene por misión la de llenar las lagunas. La forma literaria del sistema es normalmente la de la codificación.

La teoría del ordenamiento jurídico ha de analizar, entre otras cosas, el origen, el funcionamiento y los productos de la norma y luego el conjunto de normas que constituye el Derecho objetivo.

II. — LA CIENCIA DE LA JUSTICIA (DIKELOGIA)

La dikeología es la ciencia de la justicia. Dicha ciencia investiga, en primer lugar, la estructura formal de la justicia (su axiología) y, en segundo lugar, su contenido (su axiografía).

1) La axiología de la justicia

En la axiología de la justicia hay que partir de la función pantónoma de la misma. La pantonomía de la justicia significa que en el fondo el material estimativo de la justicia es la totalidad de los repartos; a fin de repartir con justicia potencia e impotencia entre los hombres es necesario que se tenga a la vista a todos los hombres, todas sus conductas y todos los bienes y males a repartir. La situación es semejante en el supuesto de la categoría de la causalidad. También la causalidad relaciona dos acontecimientos como causa y efecto; pero como cada causa a su vez es efecto de otra causa y cada efecto es causa de otro efecto, la causalidad termina relacionando incontestablemente todos los acontecimientos de modo causal. De modo análogo, si resolvemos castigar a una persona por alguna conducta y premiar a otra por otra conducta, comprendemos en el acto que antes debiéramos investigar exhaustivamente las causas y los efectos de ambas conductas, así como las conductas similares de los demás y los castigos y los premios que por ellas recibieron para lograr la proporción justa de sus respectivos tratamientos; por el otro lado, este examen no se debe hacer sólo con miras al pasado, sino también con respecto al porvenir. Ahora bien, ni en las ciencias de la naturaleza ni en las ciencias de la cultura es posible aplazar las investigaciones hasta que el mundo resulte concluso, ni tampoco pueden realizarse investigaciones de infinitos acontecimientos. Por consiguiente, en ambas órbitas se escoge un número determinado de sucesos y se limita así el círculo del trabajo. Este procedimiento se llama "método del fraccionamiento". Si el fraccionamiento es excesivo y resulta insostenible para la justicia, se procede a un desfraccionamiento.

Podemos distinguir cuatro obstáculos a la realización de la justicia, debidos todos ellos a los conflictos que la función pantónoma de la justicia produce.

El primer obstáculo reside en la discrepancia entre el carácter infinito del mundo y el carácter finito de la justicia. Lo porvenir altera el sentido del pasado. Basta recordar la suerte de un contrato de fructo sucesivo. El contrato al celebrarse parecía perfectamente justo. Pero en el decurso del tiempo las circunstancias cambiaron de suerte tal que hoy en día el sostenimiento del contrato se ha convertido en una injusticia. En algunos de estos casos se llega a un desfraccionamiento, verbigracia a través de las doctrinas de la cláusula rebus sic stantibus o de la imprevisibili-

dad. También podemos aludir a la condena penal condicional o a la libertad condicional o a la interrupción de la prescripción del delito por la perpetración de otro.

El segundo obstáculo se refiere a las influencias desde afuera. Ningún acto de justicia es completamente justo mientras que en cualquier rincón del mundo persiste una injusticia, puesto que es injusto hacer justicia, si no se hace justicia con todos. Muchas críticas al enjuiciamiento de los criminales de guerra se basaban en el desconocimiento de este obstáculo, cuando aducían la injusticia de juzgar a unos y de no juzgar a otros. Muchas peticiones de aumento de salarios o de sueldos parten de la relativa justicia de salarios o sueldos más altos de otros gremios o de otros empleados cuya consagración, sin embargo, exige que los grupos peticionarios reciban emolumentos correspondientes. En algunos casos, un fraccionamiento parece insostenible. Así la querrela por adulterio ha de dirigirse forzosamente contra el cónyuge culpable y contra su cómplice; no se estima admisible una querrela dirigida exclusivamente contra este último.

El tercer obstáculo dimana de la expansión hacia fuera. En justicia cada acto debe ser investigado en sentido personal y real hacia sus orígenes personales o sus consecuencias reales. No obstante, no se suelen realizar estos exámenes en todos los supuestos. En cuanto al fraccionamiento con respecto a los orígenes personales, urge tener en consideración los llamados castigos colectivos. Es cierto que la venganza de sangre en cuyo curso una familia herida por el asesinato de uno de sus miembros, se contentaba con vengarse matando cualquiera de los miembros de la familia culpable sin indagar cuál de ellos era el autor real del crimen, pertenece, al parecer, a tiempos pasados. Pero no lo es menos que las represalias en tiempos bélicos y de paz también cobran forma de castigo colectivo. Tampoco cabe desconocer que vertigrescía las huelgas que se producen en los servicios públicos lesionan a todos los usuarios sin tener en cuenta qué personas individuales las han provocado. Por último quisiera mencionar los actos terroristas, que también constituyen una forma de castigo colectivo. No puede haber duda alguna de que en muchas de estas hipótesis el fraccionamiento sea excesivo y, pues, injusto. En lo que concierne al sentido real, una indemnización por perjuicio y daños debiera, en justicia, comprender tanto el daño inmediato como el daño mediato, tanto el material como el moral, tanto el daño infligido a la víctima directa como el irrogado a la víctima indirecta. No obstante, sabido es que por regla general, los derechos positivos limitan la obligación indemnizatoria en algunos de los aspectos mencionados.

El cuarto obstáculo a la realización de la justicia descansa en su expansión hacia dentro: en justicia urge investigar las condiciones infinitas de cada acto. Sin embargo, en la realidad no es posible hacer tal cosa, entre otras cosas por la limitación del

tiempo disponible y la de nuestra capacidad cognitiva. El fraccionamiento produce cortes en toda clase de continuos: numéricos, personales, vitales y reales. Con respecto a continuos numéricos, puede tratarse de continuos temporales o cuantitativos. El corte numérico opera normalmente sobre un continuo temporal. La adquisición de la madurez intelectual y moral de una persona, el decaimiento de un derecho por su abandono por el acreedor, la adquisición de un derecho por ostentación, etc., todos estos procesos se efectúan paulatinamente sin que sea posible indicar con exactitud a partir de qué fecha podemos considerarlos como concluidos. En todos estos supuestos el método del fraccionamiento escoge un momento determinado del continuo temporal descuidando las condiciones particulares de cada caso. En otras hipótesis, el corte opera en un continuo cuantitativo. Este es el caso de la llamada "lesión enorme": se trata del derecho del vendedor de una cosa que la ha vendido por debajo de la mitad del valor, a rescindir el contrato, a no ser que el comprador complete el precio hasta que alcance el justo. El corte en un continuo personal consiste en que se escoge de entre varias personas, todas ellas relacionadas con un hecho, sólo alguna o algunas descartando, en cambio, a otras. Así verbigracia se castiga a los espías, mientras que se considera la conducta de sus mandantes como lícita. O se persigue a funcionarios y ministros, concediéndose, al contrario, al soberano una inmunidad personal. El fraccionamiento opera sobre un continuo vital, si se proclama verbigracia un Derecho Penal del delito en oposición a un Derecho Penal del delincuente a' cual, sin embargo, se suelen hacer ciertas concesiones teniendo en cuenta la habitualidad y la reincidencia y reiteración. También existe un corte en un continuo vital, se interpreta una ley sin acudir a sus antecedentes parlamentarios o de otra índole, tipo de interpretación practicado por ejemplo en Inglaterra. El continuo real es objeto del fraccionamiento si se independizan los negocios abstractos confiriéndoles validez pese a la nulidad del negocio causal. Otra fraccionamiento análogo se lleva a efecto, si se protege mediante interdictos el "ius possessionis", separándolo del "ius possidendi". En general, todos los juicios sumarios contienen un fraccionamiento con respecto a los juicios plenarios.

De la función pantónoma de la justicia se desprende, pues, que la justicia humana es siempre imperfecta en su realidad, y sólo una idea regulativa como ideal. La justicia de cualquiera de nuestras resoluciones se vicia por el desenvolvimiento incesante del mundo, por el contagio de cualquier error en el rincón más apartado de la tierra, por el "progressus ad infinitum" y, por último, por el "regressus ad infinitum". Todo acto de justicia humana contiene necesariamente estos cuatro granitos de injusticia. Si quisiéramos excluir la influencia rectificadora de lo por venir, habríamos de cruzarnos de brazos hasta que llegare el fin del mundo; como esta inactividad constituiría la mayor de las injus-

ticias, hay que llevar a cabo actos de justicia o de injusticia relativas que se asientan hacia la marcha del mundo. Si desearáramos extirpar todas las injusticias enquistadas en el cuerpo de la humanidad, no sabríamos dónde empezar y hence aquí de nuevo paralizados despreciando el único camino expedito consistente en avanzar paulatinamente perpetrando justicias imperfectas, puesto que nuestra razón práctica es tan discursiva como lo es la razón teórica; y como en la órbita de esta última no existe la intuición intelectual, en el área de la primera no se da la realización integral. Y si, finalmente, aspiramos a investigar todas las ramificaciones y todas las raíces de un suceso, precisamente por lo discursivo de nuestra razón y lo finito del tiempo de que disponemos, nunca llegaríamos a un término; por lo cual hay que cortar por lo sano. Nuestra incapacidad teórica de prever el futuro, nuestra incapacidad práctica de deshacer todos los entuertos y nuestra incapacidad teórico-práctica de relacionar un acto con todos los acontecimientos concomitantes, provocados y causales, obstan a que se dé cima a un solo acto de justicia completa. La justicia pura es, pues, como el oro puro: requiere la amalgama con metales menos nobles para lograr la dureza necesaria de soportar la realidad.

Pero esta necesaria imperfección inherente a cada acto de justicia y que resulta del empleo del método del fraccionamiento con el cual descartamos lo porvenir, hacemos enmudecer las injusticias que nos rodean, podamos las ramas y nos contentamos con desarraigar algunas de las raíces más visibles, no debe ser obstáculo para que el hombre realice actos de justicia, so pena de incurrir en la justicia absoluta que consiste en la omisión de cometer injusticias relativas. Fraccionamiento y desfraccionamiento son para la justicia humana lo que para el corazón lo son la sístole y la diástole.

El fraccionamiento produce eo ipso seguridad jurídica: cuanto más se fraccione el ejercicio de la justicia, tanto más seguro resulta el mismo. La seguridad jurídica no es, por ende, un valor especial sino que es el resultado del fraccionamiento, un subproducto, siendo el fraccionamiento una cualidad esencial de la justicia terrenal. No es obstáculo a lo dicho a que el afán de lograr seguridad jurídica pueda convertirse en el móvil de una realización especial del fraccionamiento.

2) La axiología de la justicia

El contenido del valor: justicia, es el conjunto de criterios de valor que determinan el régimen de justicia.

El principio supremo de justicia consiste en asegurar a cada cual una zona de libertad a fin de que cada uno pueda desarrollar dentro de ella su personalidad; en otras palabras: para que pueda convertirse de hombre en persona. El principio supremo de la

justicia comprende dos elementos: el humanismo y la tolerancia.

El humanismo en sentido negativo descansa sobre dos pivotes: la igualdad de todos los hombres y la unicidad de cada cual. El sentido positivo del humanismo, o sea la dirección que el hombre debe tomar para transformarse en persona, es indicado por la confluencia de todos los valores y la jerarquía que entre ellos impera. He aquí el lugar sistemático de tratar del humanismo immanente y trascendente y, dentro del último concepto, del humanismo religioso (sobre todo cristiano) y del humanismo estmativo.

La igualdad de todos los hombres contiene dos exigencias de las cuales cada una se basa en una afirmación de hecho. El primer imperativo postula que todos los hombres tengan igual intervención en el gobierno de la cosa pública. Este imperativo estriba en la afirmación de que, en una comunidad, todos corren los mismos riesgos de vida, salud y libertad. La primera exigencia funda la igualdad del derecho activo y pasivo de elección. El segundo mandamiento encapsulado en el dogma de la igualdad requiere la igualdad de oportunidades y se relaciona con la afirmación de que todos los hombres poseen un origen común, afirmación ésta que aunque resultase inasequible a una averiguación histórica, sin embargo, es sostenible como una hipótesis. La igualdad de oportunidades prohíbe los privilegios. Ambas exigencias a la vez palpitán en el fondo del credo democrático.

Pese a la igualdad de todos, cada cual posee unicidad y el derecho a que se le reconozca esta unicidad. He aquí el fundamento del liberalismo bien entendido.

Lo que precede puede condensarse en la concepción de la humanidad como una familia, en oposición a su captación como género humano. En efecto, el género se caracteriza por visualizar a todos los ejemplares que comprende como iguales y, por ende, sustituibles los unos por los otros. En una familia, en cambio, también todos sus miembros son iguales entre sí; pero, sin embargo, se considera a cada cual, además, en su unicidad. El humanismo es, pues, aquella visión del hombre que no le inordina a un género humano sino que le encuadra en la familia humana.

Los hombres, para convertirse en personas, deben acercarse a las verdades. Ahora bien, las verdades, como todas las cosas, poseen un modo especial que permite apoderarse de ellas. No basta que alguien anuncie una verdad para que los demás se hagan con ella; buena prueba son las muchas verdades de toda índole, proclamadas por pensadores adelantados a su tiempo, que sólo siglos después fueron reconocidas como tales. El modo especial en el que nos apoderamos de una verdad, es el convencernos de que lo sea. El convencerse no es el criterio de la verdad. Hay, sin duda alguna, convicciones erróneas. Pero el convencerse es el único modo dentro del cual la verdad llega como tal a nuestro conocimiento.

La convicción puede ser racional o de fe. Esta distinción alude a los títulos de la convicción que pueden consistir en razones o en actos de fe. No se debe confundir esta distinción que hace a los títulos de la convicción, con otra que contempla el proceso de formación de la misma y que puede ser discursivo o intuitivo, según que la convicción racional o de fe se forme en etapas consecuentes relacionadas las unas con las otras (mediante razones, asociaciones, analogías de razones, etc.) o que surja a la conciencia de golpe. Los títulos de la convicción de las verdades son, pues, la razón o la fe. Nunca debe sustituirse cualquiera de estos títulos por la coacción.

Diferente del título de la convicción es el clima en el cual ella nace. Este clima puede ser o de tolerancia o de autoridad. La autoridad es el clima de las verdades de fe. Al contrario, quienes no llegan a una convicción, basada en la fe, no pueden penetrar a ninguna convicción, toda vez que la convicción, que descansa en la razón, supone la libertad de enseñanza y de aprendizaje, las cuales están reñidas con el clima de autoridad. El clima de tolerancia ampara, en cambio, estas libertades. La tolerancia no se basa en el agnosticismo que niega la posibilidad de alcanzar la verdad; tampoco invoca la neutralidad que niega el interés de alcanzarla. La tolerancia es compatible con la apasionada convicción de poseer una verdad; pero la tolerancia desea que cada cual se apodere de una verdad según le parezca o mediante una convicción de fe, a cuyo efecto la tolerancia admite la prédica de la autoridad, o a través de una convicción racional en atención a lo cual la tolerancia tutela la libertad de enseñanza y de aprendizaje. Mientras que el clima de autoridad sólo hace posibles convicciones de fe, el de tolerancia permite florecer tanto las convicciones de fe como las convicciones basadas en la razón.

III. — CONCLUSIÓN.

De nuestro análisis del mundo jurídico se desprende que ostenta una estructura tridimensional: el orden de repartos, su valoración desde el punto de vista de la justicia y su descripción e integración por el ordenamiento normativo. La ciencia que se ocupa de este mundo jurídico ha de reunir correspondientemente las características de la sociología y sociografía, de la diálexis y de la normología; en resumidas cuentas: debe ser una ciencia socio-diálexis-normológica. Hay que rechazar como unilateral tanto el realismo que sólo contempla la realidad social, como el iusnaturalismo racionalista que estima poder contentarse con la investigación de la justicia, como, por último, el normativismo en su forma positivista que reduce el mundo jurídico a un conjunto de normas.

Por el otro lado, hablar de una concepción tridimensional del mundo jurídico no significa colocar las tres dimensiones en pie

de igualdad en todos sus aspectos. Aunque sí hay perfecta igualdad entre todos ellos en lo que concierne a su importancia, no la hay en cuanto atañe a su peso ético. Desde este ángulo visual el primer lugar corresponde al orden de repartos que constituye el sustentáculo del mundo jurídico al cual los otros dos aspectos hacen referencia. Una vez que poseamos el orden de repartos, su valoración por la justicia y su descripción e integración por el ordenamiento normativo son forzosas, toda vez que con arreglo a las enseñanzas de la teoría del conocimiento no nos es posible considerar el orden de repartos sin valorarlo como justo o injusto, ni tampoco sin captarlo mediante el concepto del ordenamiento normativo: justicia y norma funcionan como categorías. Por ello es lícito afirmar, sobreentendiendo la ineludible labor de las categorías: justicia y norma, que el mundo jurídico es un orden de repartos.